

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
DEMANDANTE:	YAMILE RIAÑO RUIZ
DEMANDADO:	ANDERSON MENDOZAMARQUEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2017-00466-00
FECHA:	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de objeción, el Juzgado dispone modificarla de oficio, por las siguientes razones:

Para resolver, el despacho, CONSIDERA que memorando el auto que libró mandamiento ejecutivo, calendado 18/08/2017 (fs. 8-9) presenta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **YAMILE RIAÑO RUÍZ** y en contra del señor **ANDERSON MENDOZA MÁRQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, correspondiente a capital contenido en letra de cambio No. 1, del 19 de diciembre del 2016, con fecha de vencimiento del 19 de enero 2017.
2. Por los intereses moratorios causados desde 20 de enero del 2017, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PRIMERO: En auto calendado 13/12/2018 (fs. 47-48) el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución y se le conminó a la parte demandante a practicar la liquidación de crédito según art 446 C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en contra de **ANDERSON MENDOZA MARQUEZ**, en los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Para lo cual el día 24/04/2019 (folios 53-54) se allegó por la parte demandante la liquidación de crédito correspondiente, la cual ascendía a la suma de \$ 10.299.487,50 al día 30/04/2019 y que fue aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 17/05/2019. Ahora, de la

misma se determina que la liquidación presentó inconsistencias al momento de hallar los intereses por la siguiente razón:

Intereses liquidados en indebida forma, la formula presentada por la parte demandante difiere de la que se debe usar para liquidar interés moratorio, según el liquidador de la Rama Judicial $TEA=((1+TEA)^{1/12})-1$ motivo por el cual difieren los valores presentados de los liquidados por este Despacho.

SEGUNDO: El día **13/01/2022** (f. 64) se presentó actualización de liquidación desde el 01/05/2020 al 31/12/2020, pronunciándose el Despacho de la siguiente manera:

"Previo a tener en cuenta la liquidación presentada (f.64), la parte actora deberá rehacer la tabla indicando en orden cronológico los meses y años a los cuales pertenecen los valores indicados, ya que se presenta confusión con las fechas expuestas"

TERCERO: El día **07/02/2022** (f. 68) se presentó actualización de liquidación de acuerdo al auto rememorado en el numeral segundo, desde el día 01/05/2020 al 31/12/2021, realizándose el siguiente pronunciamiento:

"Previo a tener en cuenta la liquidación presentada (f.68), la parte actora deberá rehacer la tabla corrigiendo la fecha de inicio de causación de los intereses moratorios conforme a la ultima liquidación aprobada"

CUARTO: El día **31/03/2022** (f. 71) se presentó actualización de liquidación desde el 19/05/2019 al 31/03/2022 incluyendo el valor total de la liquidación aprobada por auto 17/05/2019, cual había sido aprobada por valor de 10.299.487,50.

Sobre esta liquidación el despacho se pronunció en auto calendado del 22/04/2022 (f.73) por la suma de \$ 15.067.612,50 hasta el día 31 de marzo de 2022 modificando y aprobando lo arrimado por la togada de la parte activa, esto sin percibir el yerro que se evidenció anteriormente en el numeral Primero sobre las tasas aplicadas y que nuevamente fueron utilizadas erróneamente al arrimar la liquidación de que trata este numeral.

QUINTO: El día **24/05/2023** una vez mas la togada interesada, aportó actualización del crédito desde el día 01/04/2022 al 31/05/2023. Una vez surtido el termino de traslado (f.82) y sin haber objeción alguna de la misma se procedió a revisar las sumas allegadas, encontrándose con que las tasas que fueron utilizadas no corresponden a las que debieron usar para elaborar la respectiva cuantificación de intereses moratorios. Formulas que se detallan a continuación:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] \times 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Ahora bien, advierte el Juzgado que deberá modificar de oficio la liquidación presentada, ya que la cantidad relacionada por intereses moratorios no corresponden a los valores efectivamente liquidados en la presente, lo cual generaría detrimento patrimonial de la parte pasiva. Por consiguiente, se realiza liquidación por parte del despacho como se detalla a continuación:

Capital		\$6.000.000,00			
MES	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS	VALOR \$ INTERESES DE MORA
2017					
ENERO	22,34%	33,51%	0,07921%	12	\$57.032,02
FEBRERO	22,34%	33,51%	0,07921%	28	\$133.074,71
MARZO	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$147.332,71
ABRIL	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$142.524,59
MAYO	22,33%	33,50%	0,07918%	31	\$147.275,41
JUNIO	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$142.524,59
JULIO	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$145.265,80
AGOSTO	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$145.265,80
SEPTIEMBRE	21,98%	32,97%	0,07810%	30	\$140.579,81
OCTUBRE	21,15%	31,73%	0,07552%	31	\$140.468,35
NOVIEMBRE	21,96%	32,94%	0,07804%	30	\$140.468,45
DICIEMBRE	20,77%	31,16%	0,07433%	31	\$138.256,82
2018					
ENERO	20,69%	31,04%	0,07408%	31	\$137.790,01
FEBRERO	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$126.139,72
MARZO	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$137.731,63
ABRIL	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$132.157,37
MAYO	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$136.328,49
JUNIO	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$131.023,47
JULIO	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$133.922,51
AGOSTO	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$133.392,85
SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$128.348,53
OCTUBRE	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$131.564,25
NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$126.518,99
DICIEMBRE	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$130.203,31
2019					
ENERO	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$128.779,33
FEBRERO	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$119.205,69
MARZO	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$130.025,53
ABRIL	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$125.544,28
MAYO	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$129.847,69
JUNIO	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$125.429,48
JULIO	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$129.491,82
AGOSTO	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$129.729,09
SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$125.544,28
OCTUBRE	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$128.422,71
NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$123.877,11
DICIEMBRE	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$127.291,78

2020					
ENERO	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$126.456,87
FEBRERO	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$119.914,84
MARZO	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$127.530,08
ABRIL	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$121.915,31
MAYO	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$122.983,32
JUNIO	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$118.608,87
JULIO	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$122.562,50
AGOSTO	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$123.583,89
SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$119.945,71
OCTUBRE	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$122.382,04
NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$116.976,52
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$118.577,63
2021					
ENERO	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$117.728,35
FEBRERO	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$107.540,14
MARZO	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$118.274,48
ABRIL	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$113.871,90
MAYO	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$117.120,85
JUNIO	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$113.283,93
JULIO	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$116.877,65
AGOSTO	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$117.242,41
SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$113.166,26
OCTUBRE	17,08%	25,62%	0,06251%	31	\$116.269,15
NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	0,06313%	30	\$113.636,80
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$118.577,63
2022					
ENERO	17,66%	26,49%	0,06440%	31	\$119.788,45
FEBRERO	18,30%	27,45%	0,06648%	28	\$111.678,37
MARZO	18,47%	27,71%	0,06702%	31	\$124.663,15
ABRIL	19,05%	28,58%	0,06888%	30	\$123.992,27
MAYO	19,71%	29,57%	0,07099%	31	\$132.036,77
JUNIO	20,40%	30,60%	0,07317%	30	\$131.704,12
JULIO	21,28%	31,92%	0,07593%	31	\$141.222,74
AGOSTO	22,21%	33,32%	0,07881%	31	\$146.587,29
SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	0,08276%	30	\$148.970,79
OCTUBRE	24,61%	36,92%	0,08612%	31	\$160.176,77
NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	0,08961%	30	\$161.296,41
DICIEMBRE	27,64%	41,46%	0,09507%	31	\$176.833,34
2023					
ENERO	28,84%	43,26%	0,09854%	31	\$183.282,90
FEBRERO	30,18%	45,27%	0,10236%	28	\$171.965,25
MARZO	30,84%	46,26%	0,10422%	31	\$193.854,69
ABRIL	31,39%	47,09%	0,10577%	30	\$190.378,10
MAYO	30,27%	45,41%	0,10262%	31	\$190.863,93
				TOTAL	\$10.182.701,47

En los anteriores términos queda modificada la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se aprueba por la suma de **\$16.182.701,47 VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION** y se discrimina según cuadro:

LETRA DE CAMBIO N° 01	
CAPITAL	\$6.000.000,00
INTERES MORATORIO DESDE 20/01/2017 A 31/05/2023	\$10.182.701,47
TOTAL OBLIGACION	\$16.182.701,47

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 17 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHONATHAN DEBRAY LOPERA VÁSQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2017-00545-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que a folio anterior fue incorporado el avalúo catastral del predio cautelado en autos, y al darse cumplimiento a lo ordenado en auto datado 17 de febrero hogaño, al abrigo del art. 444 del C.G.P., se corre traslado a las partes el avalúo comercial allegado el 13 de diciembre de 2022, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por **Estado N° 032**

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ LIBARDO ARIZA SANTOS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00003-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Como quiera que el avalúo comercial presentado no fue objeto de contradicción alguna dentro del término otorgado en auto calendado 14 de marzo de 2023, a voces del artículo 444 del C.G.P, el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, **se señala el día 9 de agosto de 2023 a la hora de las 2:30 p.m**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto; diligencia que se ceñirá bajo las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 y sin perjuicio de las exigencias establecidas en los arts. 450 al 453 del C.G.P.

La licitación comenzará en la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo aprobado, previa consignación del porcentaje legal del 40%. **Valor avalúo del inmueble: \$85.120.000.00**

La oportunidad para que los interesados presenten sus posturas será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de 1 hora siguiente al inicio de la misma, las cuales deberán realizarse por los interesados de manera electrónica a través de un mensaje de correo a la cuenta del correo electrónico institucional j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual deberá indicar como asunto: Postura remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la postura del remate dd-mm-aaaa. La postura electrónica y todos los anexos deberán adjuntarse al mensaje de correo en un **único archivo PDF**, protegido con contraseña, que deberá denominarse **OFERTA**. Sin perjuicio a lo señalado en los artículos 451 y 452 del C.G.P. Asimismo la postura deberá contener lo previsto en el artículo 2 acápite CONTENIDO DE LA POSTURA y ANEXOS DE LA POSTURA del Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

La publicación deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) con antelación no inferior a 10 días, conforme los postulados del artículo 450 del C.G.P.

Igualmente deberán allegarse el certificado de libertad y tradición del inmueble aquí embargado.

A su vez, por **secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web del portal de la Rama Judicial correspondiente a este juzgado**, en la sección de cronograma de audiencias y el aviso de remate en la sección de avisos.

De igual manera, se informa que las diligencias de remate son públicas y se evacuarán de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, la cual deberá ser descargada por los interesados oportunamente. **El link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:**

Haga clic aquí para unirse a la reunión

Se precisa que, en el siguiente enlace los participantes podrán acceder al micrositio web de este juzgado, y a través de este lograrán consultar el cronograma de diligencias de remate y los avisos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada>

Finalmente, a efectos de visualizar el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y a través del cual se adopta el protocolo para adelantar las audiencias de remate de manera virtual, se indica el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-granada/68>

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

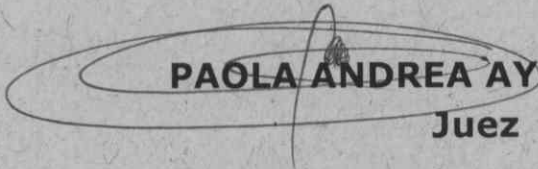
ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDATORIO
CAUSANTE:	ALEXANDER RODRÍGUEZ SALAS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00159-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Obre en autos los anteriores informes rendidos por el secuestre (F. 105-110 C2), los cuales serán tenidos en cuenta en su oportunidad procesal.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUBERNEY MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	HÉCTOR ELADIO VÁSQUEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00530-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante (f.203), por reunirse los requisitos del art. 93 del C.G.P., se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por **HUBERNY MARTÍNEZ GUZMÁN** en contra de **HÉCTOR ELADIO VÁSQUEZ**. En ese orden de ideas, se tiene por prescindida la presente acción frente al señor JUVENAL PISCO ROJOS (q.e.p.d).

En consecuencia, se levanta la interrupción del proceso, ordenada mediante auto del 13 de agosto de 2021, y se **reanudan las diligencias** con ocasión de la reforma a la demanda.

Notifíquese este proveído por estado y córrase traslado a la pasiva por el término previsto en el Numeral 4º del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por **Estado N°32**

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
DE GRANADA (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUBERNEY MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	HÉCTOR ELADIO VÁSQUEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00530-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente del parqueadero COMERCIALIZADORA LA OCTAVA (Fl. 201), respecto de los servicios de guarda y custodia del automotor secuestrado en estas diligencias.

Ahora, previo a decidir sobre la solicitud de aprehensión vista a folio 199 del expediente, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el certificado de tradición del automotor actualizado, donde se evidencie la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
DEMANDANTE:	MILLER IVAN LONDOÑO
DEMANDADO:	JHONATAN ESTIVEN IGUA OSPINA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00550-00
FECHA:	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previo a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada (f.41-42), la parte actora deberá rehacerla, verificando la formula aritmética para hallar las tasas con las cuales está liquidando los intereses moratorios ya que se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador como se evidencia dentro de la misma.

Así mismo se requiere a la Togada para que una vez verificado lo anterior, incluya dentro de la misma los valores por abonos que fueron realizados, esto es, en virtud a los títulos judiciales (f. 38) que fueran ordenados para pago por auto de fecha 17 de junio del año 2022, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la presente liquidación, y que podrían llegar a suponer una posible terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 17 DE JUNIO DE 2023

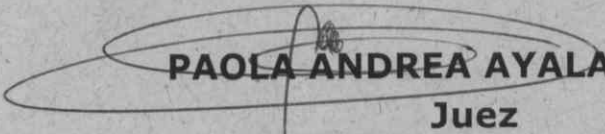
El anterior auto se notificó por **Estado N° 32**

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
 Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA)
DEMANDADO:	MIGUEL MAURICIO GALLEG0 GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2019-00396-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Previo a decidir sobre la solicitud de subrogación, conforme al numeral 3 del petitum, se requiere a REINTEGRA S.A.S., para que informe el valor cedido a esta por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2019-00397-00
FECHA:	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previo a tener en cuenta la liquidación presentada (fs.91-92), la parte actora deberá rehacerla, teniendo en cuenta que las sumas libradas -*cuotas*- no pueden ser incluidas en un solo capital, por lo tanto, se insta al togado para que elabore la liquidación ajustándose a lo que fuera librado por auto de fecha 09/07/2019.


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 17 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	AIDE CILENA ARIAS GIRALDO
DEMANDADO:	ANA AIDE CAMBERO ROCHA Y OTROS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2019-00727-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se pone en conocimiento de la parte demandada, el oficio allegado por la bancada del extremo activo de la litis en fecha 7 de los cursantes (F. 166-173). Esto, para lo de su cargo y fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MU DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA BERNAL CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JOHN NEVARDO CHANCI ARIAS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2021-00349-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por los extremos procesales en litigio (Fol. 37-39), por cumplirse con los presupuestos establecidos en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo incoado por MARTHA LILIANA BERNAL CASTAÑEDA, en contra de JOHN NEVARDO CHANCI ARIAS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Ofíciase como corresponda, controlándose posibles embargos de remanentes.

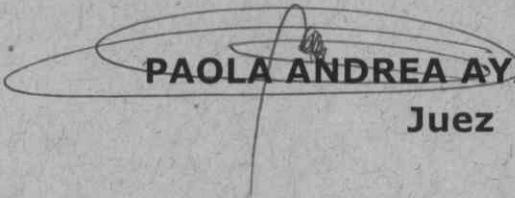
TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos objeto de este proceso, por cuanto los mismos fueron presentados de manera digital.

CUARTO: En los términos de art. 447 del C.G.P., hágase entrega a favor de la parte actora de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este asunto por valor de \$5.393.372.00. Los dineros sobrantes, entréguese a favor de demandado [de causarse con posterioridad]. Por secretaría, realícese el correspondiente fraccionamiento [de haber lugar] y líbrense las correspondientes órdenes de pago a favor de este.

QUINTO: En firme esta determinación, archívense las diligencias dejándose las constancias del caso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto (art. 119 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIP
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 03

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

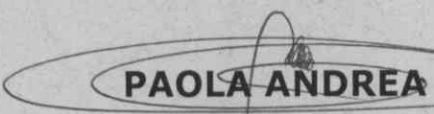
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA VALBUENA-SÁNCHEZ S.A.S.
DEMANDADO:	MAYERLI ANGARITA CHACÓN
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2021-00359-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutada en fecha 6 de junio de 2023 (F. 23) y dado que el presente proceso se encuentra finiquitado por pago total de la obligación desde el 4 de marzo de 2022, se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, en la suma de \$5.600.000.00, [cuantía esta según constancia visible a folio que antecede] a favor de la demandada MAYERLI ANGARITA CHACÓN.

En el eventual caso que se constituyan dineros con posterioridad a esta determinación, háganse entrega de estos a la libelista.
Ofíciense.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ENRIQUE ROJAS LANDAVERDE
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2022-00397-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se **rechaza de plano** el recurso de reposición contra el ordinal tercero de nuestro auto de fecha 08 de mayo hogaño, por cuanto esta no es la oportunidad procesal para alegar lo pretendido, toda vez que, a la fecha no se ha proferido auto aprobando las costas procesales. -art. 366 del C.G.P.-, proveído mismo que de no encontrarse de acuerdo el libelista, deberá atacar con los recursos de ley.

Finalmente, **por secretaría** córrase el respectivo traslado de la liquidación de crédito allegada el día 23 de mayo de 2023 y proceda con la liquidación de costas ordenadas en el numeral tercero del proveído de fecha 8 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOLANGIEL VARGAS PENAGOS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2022-00462-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de la ejecutada, toda vez que a la fecha no se vislumbra información alguna para ubicar a la demandada, información que fue solicitada mediante oficio enviado a SALUD TOTAL E.P.S.

En ese orden de ideas, **por secretaría** requiérase a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que suministre la información solicitada por el Despacho en nuestro oficio No. 0065 del 2 de febrero hogaño, el cual fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad el 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO DIAZ BENJUMEA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2022-00564-00
FECHA:	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de objeción, el Juzgado dispone modificar de oficio la liquidación presentada, pues el interesado no tuvo en cuenta que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En consecuencia, se modifica de oficio la liquidación presentada así:

Capital	\$20.613.581,00				
MES	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS	VALOR \$ INTERESES DE MORA
2022					
NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	0,08961%	21	\$387.904,61
DICIEMBRE	27,64%	41,46%	0,09507%	31	\$607.528,05
2023					
ENERO	28,84%	43,26%	0,09854%	31	\$629.686,17
FEBRERO	30,18%	45,27%	0,10236%	28	\$590.803,27
MARZO	30,84%	46,26%	0,10422%	31	\$666.006,56
ABRIL	31,39%	47,09%	0,10577%	30	\$654.062,38
				TOTAL	\$3.535.991,05

PAGARE No. 86051176	
CAPITAL	\$20.613.581,00
INTERES MORTORIO DESDE EL 10/11/2022 A 30/04/2023	\$3.535.991,05
TOTAL OBLIGACION	\$24.149.572,05

Se modifica la liquidación como se indicó previamente y se aprueba por la suma de **\$24.149.572,05** al 30 de abril de 2023.

Finalmente, como quiera que la anterior liquidación de costas practicada en secretaría se ajusta a la realidad procesal (F.31), a voces del numeral 1 del art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 17 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AHIMER ALEXANDER RIVERA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00009-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No se tiene en cuenta la gestión de notificación personal enviada al demandado amén que, la advertencia consignada en el citatorio no es propia de este tipo de notificación.

En ese sentido, deberá la actora rehacer el tramite notificadorio al ejecutado de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO -R.C.C.-
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY DAZA ARIAS Y OTRO
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00015-00
FECHA:	DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para evacuar el trámite de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (art. 372 C.G.P.) al encontrarse los presupuestos procesales para tal fin; sin embargo, el Despacho se abstiene, por cuanto el presente trámite será objeto de redistribución en cumplimiento a los parámetros dados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en circular CSJMEC23-7 del 31 de enero de 2023 , con ocasión de la creación del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal para esta sede local - creado a través de Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

De esta manera, se ordena permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto el Consejo Seccional adopte las determinaciones a que haya lugar. Entiéndase con esto, que una vez redistribuido el juicio, el juzgado receptor procederá a dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

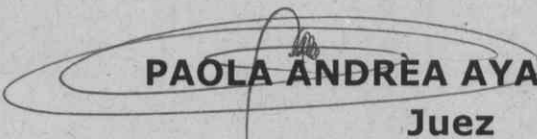
ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	PROFESIONALES DEL ARIARI S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00164-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No se tiene en cuenta la gestión de notificación con destino al demandado, en consideración a que no se tiene claro cuál fue el régimen jurídico aplicado por el convocante para ser tenido en cuenta -con relación al cómputo de términos-, pues indicó las dos normatividades a la vez: Ley 1564 de 2012 (art. 291 y 292) o la Ley 2213 de 2022 (art. 8). Aunado, no se le puso de presente las advertencias aplicables para cada notificación escogida.

De esta manera, deberá rehacer la integración de la litis, precisando cuál de las dos formas de notificaciones, pretende ser tenida en cuenta, sin que sea admisible las dos a la vez.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDRÉA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO GIRALGO GÓMEZ
DEMANDADO:	ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO Y OTROS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00211-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva que instaura por medio de apoderada judicial el señor **MARIO GIRALGO GÓMEZ** en contra de **ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO Y OTROS**, se procede por parte de Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado en el líbello introductor. Veamos:

El artículo 422 del C.G.P, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De lo anterior se colige, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, toda vez que la inexistencia de dichas condiciones hace el documento incapaz de prestar merito ejecutivo e inocua su ejecución. En esos términos, para que un título pueda emplearse en un proceso ejecutivo, deberá constar en un documento bien sea escrito u otro instrumento con el que pueda probar, demostrar o justificar la obligación, que además deberá provenir del deudor o de su causante y allegarse al plenario en original o copia autentica según el caso.

Además de los presupuestos de carácter formal referidos con anterioridad, los títulos ejecutivos deben reunir unos requisitos de carácter sustancial que se enunciaran a continuación:

Debe contener una obligación clara, lo cual tiene que ver con su evidencia y comprensión, esto es la determinación que los elementos que componen el título sean comprensibles a los ojos de cualquier persona sin necesidad de acudir a otros medios distintos

a la mera observación, debiendo reunirse tres aspectos característicos que son: La inteligibilidad de la obligación que implica una redacción lógica y racional; la obligación debe ser explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y consignado en el documento con el verdadero significado de la obligación; la obligación debe ser exacta y explícita tanto en el contenido de la obligación como de las personas que la emiten, y que haya certeza en relación con el plazo del cumplimiento de la obligación o que se pueda deducir con facilidad.

Adicionalmente, debe consignar una obligación expresa, lo cual tiene relación con la instrumentación de la obligación. Y, por último, la obligación debe ser exigible, se tiene entonces que es exigible al momento en que la misma puede cobrarse, es decir que no haya condición suspensiva o plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos. (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Hernando Morales Molina).

Descendiendo al caso de marras, es solicitado a este estrado judicial se libre mandamiento de pago por obligación de suscribir documento en contra de las demandadas ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALENAO, ADRIANA FERNANDA AGUDELO CRUZ, ELSY MAYELY AGUDELO CRUZ y HERMINIA AGUDELO CRUZ, para que se le transfiera en su favor a través de Escritura Pública, la proporción en un 20% que cada una de las ejecutadas posee como propietaria en común y proindiviso sobre el predio El Bambú, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 236-1106.

Sostiene el actor a manera de síntesis, que los señores ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO E IGNACIO AGUDELO MARTINEZ, se obligaron a enajenar el 20% cada uno, de lo que les llegase a corresponder en la sucesión intestada de HERMINIA MARTINEZ DE AGUDELO (q.e.p.d.). que dicha prestación consistió en la suscripción de una promesa de compraventa de fecha 24 de enero de 2023 entre los prenombrados a favor del demandante MARIO GIRALDO GOMEZ e ISRAEL DE JESUS SALCEDO MARTINEZ.

Aduce que por Escritura Pública 903 del 18 de abril de 2023 corrida en la Notaría Única de Granada, fue adjudicado una sexta parte del predio reseñado líneas atrás, a favor de los señores ANA CLEMIRA E IGNACIO como causahabientes de la finada HERMINIA MARTÍNEZ DE AGUDELO.

Que el señor IGNACIO AGUDELO MARTÍNEZ falleció el día 5 de octubre de 2013, fecha en que se dio origen a la sucesión del precitado, liquidándose sus relictos a través de Escritura Pública No. 3556 del 30 de noviembre de 2022 otorgada en dicha notaría, adjudicándoseles una doceava parte del predio descrito anteriormente, a favor de las demandadas ADRIANA FERNANDA AGUDELO CRUZ, ELSY MAYELY AGUDELO CRUZ y HERMINIA AGUDELO CRUZ

Dicho esto, de la lectura que se realiza detenidamente a los documentos base de ejecución y de la circunstancia fáctica expuesta en la génesis, se colige por parte de esta judicatura la nugatoria de acceder al mandamiento de pago solicitado *ab initio*, por carecer del presupuesto de claridad de los títulos ejecutivos, ya que el documento incorporado denominado "VENTA DE DERECHOS SUCESORALES" no fue otorgada a través de escritura pública, a la luz del Art. 1857 del C. Civil, cuyo tenor literal reza: "(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...) "

Por otro lado, se evidencia que lo pretendido principalmente -pretensión 1- es la escrituración de un inmueble, haciendo alusión a un contrato de promesa de compraventa rubricada en favor del ejecutante; sin embargo, de la lectura al clausulado, se extracta que lo celebrado entre las mismas, fue una venta de derechos sucesorales y no a una expectativa de negocio jurídico que conlleve al perfeccionamiento de un contrato de compraventa de inmueble (solemnidad), negocios jurídicos que por sí, nunca nacieron a la vida jurídica al no cumplirse con los presupuestos de índole sustancial para ello.

Sumado lo anterior, no puede el Despacho acceder a lo suplicado por el demandante, tendiente a librar mandamiento de pago por vía de suscribir documento, bajo el decir del actor que las demandadas reconocieron la existencia y veracidad de dicho contrato ante otra sede judicial dentro de un interrogatorio de parte, por cuanto (i) no hay prueba que demuestre tal situación y, (ii) una declaración judicial no supe un requisito sustancial que perfeccione la existencia de un negocio jurídico, que perse de vía a acceder lo pretendido en el hito inicial (art. 434 C.G.P.)

En ese orden de ideas, conforme el postulado del artículo 422 ibidem, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARIO GIRALDO GÓMEZ** en contra de **ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO, ADRIANA FERNANDA AGUDELO CRUZ, ELSY MAYELY AGUDELO CRUZ y HERMINIA AGUDELO CRUZ**, por las razones ampliamente dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Entréguese a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	JUSTO PASTOR LINARES HERRERA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00213-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Vencido el término legal, no se subsanó en debida forma las deficiencias reseñadas en el auto que antecede, toda vez que no consignó claramente la fecha de causación de los intereses corrientes, por cuanto indicó como fecha de finalización el 30 de octubre de la anualidad, lo cual no se resulta coherente con lo pretendido a ejecutar.

Por lo anterior, y de conformidad con el postulado del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARBEB LONDOÑO ZAPATA
DEMANDADO:	OBDULIO FORERO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00207-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se pronuncia el Despacho si se avoca o no el conocimiento del presente juicio, en virtud del impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), al interior del proceso declarativo de pertenencia consignado en la referencia.

ANTECEDENTES:

Se tiene que fue incoada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) demanda ordinaria de pertenencia, siendo demandante el señor JOSÉ ARBEB LONDOÑO ZAPATA y demandados los señores FORERO RODRIGUEZ OBDULIO, LUCELY CASTRO MURILLO, APONTE DE MORALES MARGARITA, ARDILA CASTRO OLGA, ARDILA CASTRO ROSALBA, BARRETO GUZMAN LUIS EDUARDO (hoy de RAMIREZ DOMINGUEZ LUIS ALBERTO Y BLANCA FLOR DOMINGUEZ), BOLAÑOS FERNANDEZ SALOMON y RINCON AGUDELO LUZ MIRYAM, (hoy de MUÑOZ MUÑOZ CESAR GERARDO Y QADER MUÑOZ HASAN ABDEL), BOTACHE DUARTE CELINA, CADENA TOMAS, CARDOZO SUAREZ DORA MELBA, CARO CUERVO JOSE DEL CARMEN, CASTAÑEDA BETANCOURTH LIDA RUTH, CASTRO ZAPATA ALIRIA, SANCHEZ ACOSTA HECTOR ELIECER, CONTRERAS VELASQUEZ LUIS ALBERTO, MARIN USAO CENEIDA, CUERVO BUITRAGO LUIS ANTONIO (hoy posesión y mejoras de GARZON VANEGAS LIZETH TATIANA, GARZON VANEGAS HASBLEIDY Y GARZON VANEGAS JAIME ANDERSON). DIAZ VIUDA DE DUARTE ANA ROSELIA, GARNICA AGUIRRE LUISA ESTHER, SALGUERO MIGUEL ARTURO, (hoy de GARNICA AGUIRRE LUISA ESTHER), HERRERA ROSENDO, GLADYS MOYANO RAIGOSO (hoy JAIME ANDRES ROMERO ESTRADA y YORLEIDY REY LONDOÑO), NIÑO GILBERTO, ARANDA GALEANO DUMAR Y OSPINA ELSA (hoy CARLOS MARIO BERNAL BOTERO), PADILLA GIL NELLY, QUIMBAY CARDENAS MARIA NINFA y JOSE REINEL RUEDA MOLANO (hoy GUTIERREZ RODRIGUEZ YENNY y LONDOÑO BAUTISTA YASMID ENELIA), QUIROGA MÁNRIQUE RAFAEL, ROMERO ROJAS PROSPERO BERNARDO, TORRES ARCE JULIO, TRUJILLO VELASQUEZ JESUS ANTONIO, JUAN BAUTISTA ZAPATA ROMERO (hoy LONDOÑO ZAPATA NUBIA) ZUBIETA BUITRAGO ALVARO y SALAMANCA FRANCY y demás personas determinadas e indeterminadas.

A través de auto de fecha 31 de marzo de 2023, el juzgado en mención decidió declararse impedido para conocer del asunto, y en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias ante los jueces promiscuos municipales de esta urbe, correspondiendo su competencia a este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley procesal civil establece que las causales de impedimento en nuestro medio son de carácter taxativo y no son susceptibles de criterio analógico, ni extensivo para interpretarlas, esto, con el fin de evitar que se *"convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia"* (C-881/2011). De esta manera, se procederá a establecer si le asiste razón a la impedida en las causales alegadas para desprenderse del conocimiento del presente litigio o no.

Fue invocado por la funcionaria, las causales de impedimento enlistadas en los numerales 5º y 9º del artículo 141 del C.G.P, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)

Frente a la causal quinta, arguyó que la abogada YORLEIDY REY LONDOÑO quien es la secretaria del juzgado, y por ende, su empleada y jefe inmediata, teniendo el deber de cumplir con las asignaciones dadas por esta, y las funciones que la ley le impone, generando de esta manera, dependencia y el mandato del juez.

En lo que respecta a la causal novena alegada, indica que ha existido un grado de amistad íntima con YORLEIDY REY LONDOÑO, lo que conlleva o se hace extensivo a los demás demandados, quienes a

su vez se podrían ver afectados en su derecho al debido proceso, resultando necesario de esta manera, apartarse del conocimiento.

Conforme a lo expuesto en la circunstancia fáctica y normativa ya expuesta, ha de indicarse por parte de esta operadora judicial que no aceptará el impedimento elevado por la titular impedida, por carecer de fundamentos válidos y de peso que den pie a que la suscrita adopte la competencia del asunto, conforme pasa a exponerse:

En lo atinente a la causal quinta y los fundamentos de hecho invocados, no es lógico que la funcionaria se escude en que la señora REY LONDOÑO en su calidad de demandada, sea su secretaria y por tanto, dependiente o mandataria del juez, como lo subraya al invocar esta causal, pues es claro que como Juez de la República y funcionaria titular del juzgado remitente, tiene una subordinación con los empleados que hacen parte de su Despacho, pues es claro que el juez es la cabeza de un despacho judicial y por ende, quien ejerce el control y mando de la forma en que organiza y maneja su Despacho, esto, a través de direccionamientos de funciones que deben ser acatados por cada uno de los servidores integrantes de la nómina del Estrado Judicial, bajo el imperio de las funciones que obviamente la Ley le asigna a cada cargo en concreto.

Bajo este derrotero, si bien es cierto existe una dependencia, para el sub judice, entre la señora YORLEIDY REY LONDOÑO por ser la secretaria del Despacho, y la juez impedida -por ser su jefe directa-, en nada atribuye para un desprendimiento del conocimiento de un litigio en su contra, pues debe entenderse y es claro que, quien toma las decisiones dentro de un proceso judicial, es la funcionaria y no la secretaria.

Ahora, es sabido que la secretaría ejerce funciones de carácter administrativo que el Despacho adopta dentro de un determinado juicio, tales como traslados, notificaciones, expedición de oficios, entre otros; empero, ello no es óbice para que una funcionaria se desprenda de la competencia, teniendo en cuenta que el legislador ha sido claro que en el evento de que un empleado sea demandado o alguno de sus familiares, se debe asignar otro servidor judicial para que haga sus veces. Por ende, para el caso en estudio, la juez impedida cuenta con otro empleado dentro de su equipo, que puede fungir como secretario ad hoc -Escribiente- en remplazo de la secretaria, y para este negocio exclusivamente (Art. 146 inciso 3°

C.G.P.), por carecer tal despacho de oficial mayor, sumado a que en la causal no se previó de manera taxativa la amistad íntima para cuando los empleados de un juzgado, sean demandados.

Finalmente, en lo referente a los argumentos expuestos en la causal novena, es ilógico e incongruente confundir una relación laboral con una personal que desencadene una amistad íntima, pues se pregunta esta operadora: ¿puede predicarse de por sí una relación de amistad íntima entre el juez y el secretario, por la dependencia que tienen este último sobre el funcionario? La respuesta es un rotundo no, pues nunca se considera a un juez y su secretario amigos, no obstante, tenga una buena relación, lo cual es lo ideal para llevar una armonía y entendimiento laboral, por ende, no se puede confundir lo uno con lo otro.

De esta manera, cae de todo peso que el grado de amistad señalado por la juez, sea extensivo a los demás demandados, quien se señala, pudieran ser afectados en su debido proceso, pues la obligación del juez, sea el escenario que sea, es fallar cualquier litigio en Derecho y bajo el imperio de la Constitución y la Ley, sin importar la clase de sujeto procesal que allí interviene. Por ello, se considera que el hecho que la impedida adelante el proceso en estudio, en nada estaría afectando la imparcialidad del asunto y de la decisión que deba adoptar en Derecho, ya que la funcionaria en virtud de los principios que rigen el código general del proceso, entre ellos el enunciado, debe velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente acotar, que, de aceptarse esta causal por parte de esta Sede, ningún Juez de la República en todo el territorio nacional podría adoptar medidas de corrección, al interior de sus asuntos y en lo que atañe a sus empleados. Asimismo, recordar que las partes en su momento, y de considerar la existencia de alguna circunstancia que afecte precisamente la imparcialidad del asunto, puede hacer uso del cambio de radicación contemplado en el art. 30 del C.G.P.

En conclusión, como quiera que no se acepta el impedimento por la señora Juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), este Estrado Judicial al tenor del canon 140 adjetivo, declarará infundado el mismo; y en consecuencia, se abstendrá de asumir su conocimiento, ordenando de esta manera la remisión inmediata de las diligencias ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad para que dirima sobre el particular, dado que nos encontramos

frente a un conflicto suscitado entre dos Juzgados de categoría municipal y del mismo circuito judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META), RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento alegado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), tal como fue ordenado en su auto de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso Declarativo de Pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de esta urbe, para que dirima sobre el particular, de conformidad con el art. 140 del C.G.P. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00214-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se **INADMITE** la demanda del epígrafe, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar -so pena de negar mandamiento de pago- la prueba de recepción de las facturas P149646, P153739, P154942, P414140, P498017 y P805697.

Determinar la fecha de causación (inicio) de los intereses de mora solicitados en la demanda.

El mandato allegado no se encuentra debidamente determinado, esto, teniendo en cuenta que no fue consignado el objeto sobre el cual recae la acción incoada.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	MARIO CALVO VEGA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00219-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Subsanada en termino y reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **MARIO CALVO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **SIETE MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$7.007.504,00)**, correspondiente al capital del pagaré No.913851343518.
- b. **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.237.333,00)**, por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2023, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa mensual del 1.16%.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00221-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva, empero, revisado el cartulario íntegramente, se deduce que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento de este juicio, ya que *ab initio* fue afincada competencia del juicio por el domicilio del demandado (art. 26.1 C.G.P.), y según lo consignado en el líbello introductor (f.24, 30) se encuentra el mismo en el municipio de Lejanías (Meta).

De esta manera, se concluye que el competente para dilucidar el juicio, es el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha urbe, despacho a quien se remitirá la actuación para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, y en armonía con el inciso 2 del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta),
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. contra AUGUSTO GONZÁLEZ ANZOLA, por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para lo de su cargo. Oficiese como corresponda, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023

El anterior auto se notificó por Estado N° 032

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO:	NIYIRET PAOLA HERRERA HEREDIA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00231-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Previo a calificar la presente demanda, y a efectos de constatar los hechos constitutivos de este litigio, se requiere a la parte actora a fin de que aporte de manera completa el titulo base de ejecución con su respectiva carta de instrucciones. Para ello se le concede el término de ejecutoria.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHELIA CASTRILLON SUÁREZ
DEMANDADO:	FABÍAN CAMILO NARANJO ACOSTA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00237-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo de acuerdo a los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., a efectos que se corrija las siguientes falencias:

- El poder allegado no fue conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De esta manera, deberá adecuarse el mismo confiriéndolo en debida forma, u realizándole presentación personal.
- Deberá allegar de forma clara el escrito de demanda, toda vez que el acápite de pretensiones, petición de pruebas, fundamentos de derecho y cuantía, fue aportado de manera ilegible.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
 El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
 Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJER DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VALENCIA JARAMILLO
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00247-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, y en contra de **SANDRA MILENA VALENCIA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$7.540.528,77)** correspondiente al capital insoluto del pagaré No.5825318.
- b.** Por los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2023, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concedea la parte demandada un término de 5 días para que cancele las sumas contenidas en la presente providencia o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., cuenta con 10 días para interponer excepciones.

TERCERO: Impártase el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERÓN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL PARRA ESTRADA
DEMANDADO:	RODRIGO LEÓN CHARRUPI
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00248-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva, en atención a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de esta urbe, en su auto de fecha 11 de mayo de 2023 por medio del cual dispuso el rechazo de la demanda; sin embargo, esta judicatura debe indicar que no comparte las razones que llevaron al Despacho remitente a tomar la decisión adoptada por ser carente de lógica, lo que conllevará a que esta judicatura NO asuma la competencia y **RECHACE DE PLANO** el presente asunto, por lo que pasa a exponerse:

Fue indicado en la decisión que el valor de las pretensiones ascienden a \$133.000.000,00, suma que no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito; sin embargo, se vislumbra que en la providencia solo se limitan para desprenderse de la competencia a consignar el valor que arroja la sumatoria de los dos títulos que se ejecutan, más no el valor total de los intereses de plazo y moratorios de los dos títulos, conforme lo indica el artículo 26.1 del C.G.P, a la fecha de presentación de la demanda, los cuales arrojan un valor aproximado de **\$80.596.000,00**, suma esta que, al computarla con el capital da un total de más de **\$213.000.000,00**; luego entonces, la competencia radica contundentemente en los Juzgados Civiles del Circuito, por superar ampliamente los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que esta judicatura asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granda-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva incoada por CARLOS ABEL PARRA ESTRADA contra RODRIGO LEÓN CHARRUPI, en razón al factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de manera inmediata del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Dejándose las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)
CLASE DE PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	OLGA PATRICIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2023-00250-00
FECHA:	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Con base en lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del C.G.P., el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **ADMITE** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** contra **OLGA PATRICIA GARCÍA GARCÍA**.

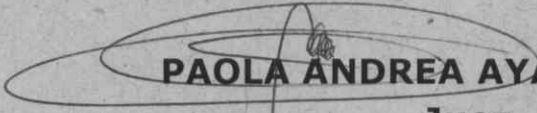
En consecuencia, se ordena la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, identificado como vehículo de placas **HSX462**, marca y línea **SUZUKI GRAND VITARA**, modelo **2014**, servicio **PARTICULAR**, clase **CAMPERO**, motor **J24B-1248808**, color **PLATA**.

Ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN seccional automotores, Policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, el cual deberá ser dejado en los parqueaderos autorizados por esta entidad, en la dirección y parqueadero señalado a folio 16R del expediente.

Hágasele saber que en caso de no ser posible la ubicación en dicho parqueadero deberá dejar el vehículo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuente con el debido cuidado del rodante e informe inmediatamente al demandante con el fin de que pueda retirar el bien del lugar y formalice la entrega, para lo cual, deberán informar al correo notificacioneslegales@olx.com y a este Despacho Judicial.

Téngase al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado de la parte solicitante, en esta línea procesal.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 20 DE JUNIO DE 2023
El anterior auto se notificó por Estado N°32

ERIKA LIZETH SALAS CRUZ
Secretaria